



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto  
1910/2023  
MESA I**

En la Ciudad de México, siendo las **trece horas con veinte minutos del trece de febrero de dos mil veinticuatro**, en audiencia pública **Blanca Lobo Domínguez**, Jueza Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida del Secretario que autoriza y da fe Rubén Márquez Haro, procede a celebrar la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1910/2023**, a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, declarándola abierta la audiencia sin la comparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las represente.

**Abierta la audiencia:** el Secretario hace una relación de todas las constancias que se encuentran agregadas en los presentes autos entre las que se encuentran: escrito de demanda, el proveído de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se admitió a trámite la demanda de amparo; y con las demás constancias que integran el expediente .

Asimismo, el Secretario **certifica** que las autoridades responsables no hicieron valer causales de improcedencia.

**La Jueza acuerda:** se tiene por hecha la anterior relación para los efectos legales procedentes.

**Abierto el periodo de pruebas:** el Secretario da cuenta con las pruebas documentales, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, ofrecidas por las partes.

**La Jueza acuerda:** con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Amparo, téngase por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas antes mencionadas, las cuales serán tomadas en consideración al momento de emitirse el fallo correspondiente.

**Abierto el periodo de alegatos:** el Secretario hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos, ni la Agente Ministerio Público Federal adscrita formuló su respectivo pedimento.

**La Jueza acuerda:** con fundamento el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

RUBEN MARQUEZHARO  
70.6a.66.30.63.6a.6a.63.2000.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.33  
150526180000

supletoria a la Ley de Amparo en relación con su artículo 2° se tiene por perdido el derecho para formular alegatos y por precluído el de la Agente del Ministerio Público de la Federación para presentar pedimento.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se da por terminada la audiencia constitucional y se pasan los autos para dictar la sentencia correspondiente, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy Fe.

La Jueza Titular del Juzgado Decimosegundo de Distrito en  
Materia Administrativa en la Ciudad de México.

**Blanca Lobo Domínguez**

El Secretario

**Rubén Márquez Haro.**



“1.- En Fecha 24 de noviembre de a la 17:46 ingresé con mi nombre de usuario [samuel.mariel.oficial@gmail.com](mailto:samuel.mariel.oficial@gmail.com) al portal <https://citasopc.poderjudicialcdmx.gob.mx>.) para obtener una cita para presentar un nuevo escrito de demanda, sin embargo, dicho sistema no me permitió obtener una fecha para presentar mi demanda, puesto que me arrojó el siguiente mensaje: “Lo sentimos, no hay citas por el momento”.

2.- En Fecha 24 de noviembre de a la 18:00 ingresé con mi nombre de usuario [samuel.mariel.oficial@gmail.com](mailto:samuel.mariel.oficial@gmail.com) al portal <https://citasopc.poderjudicialcdmx.gob.mx>.) para obtener una cita para presentar un nuevo escrito de demanda, sin embargo, dicho sistema no me permitió obtener una fecha para presentar mi demanda, puesto que me arrojó el siguiente mensaje: “Lo sentimos, no hay citas por el momento”.

3.-En Fecha 24 de noviembre de a la 18:01 ingresé con mi nombre de usuario [samuel.mariel.oficial@gmail.com](mailto:samuel.mariel.oficial@gmail.com) al portal <https://citasopc.poderjudicialcdmx.gob.mx>.) para obtener una cita para presentar un nuevo escrito de demanda, sin embargo, dicho sistema no me permitió obtener una fecha para presentar mi demanda, puesto que me arrojó el siguiente mensaje: “Lo sentimos, no hay citas por el momento”.

4.- Por lo anterior, me vi en la necesidad imperiosa de promover este juicio de amparo indirecto para solicitar la protección de la Justicia de la Unión, toda vez que



*dicho sistema vulnera mis derechos fundamentales consistentes en acceder a la justicia local están sujetos a la arbitrariedad de un horario y un sistema de citas sobresaturado”.*

**Amparo  
indirecto  
1910/2023  
MESA I**

**TERCERO. Derechos humanos reconocidos y otorgados para su protección por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que se alegan vulnerados.** En su demanda de amparo el quejoso invocó como garantía violada la contenida en los artículos 1, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo valer, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

Que se transgrede el su perjuicio el derecho de tutela jurisdiccional, garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Expone que el sistema de citas para la presentación de demanda, reclamado en esta instancia, impide la obtención de citas de manera oportuna, lo que contraviene el principio constitucional antes señalado, sin tener alternativas para la presentación de una demanda.

**CUARTO. Admisión de la demanda.** La demanda se turnó a este Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde previo desahogo, por auto de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se registró con el número **1910/2023-I** y se admitió a trámite; se dio la intervención que le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se pidió a la autoridad señalada como responsable su informe con justificación; se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que dio inicio al tenor del acta que antecede; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Jueza de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es constitucional y legalmente competente por razón de materia, grado y territorio para conocer y fallar este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48 y 52, fracción IV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 3/2015 del Pleno del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, ya que se reclaman actos omisivos de autoridades administrativas con ejecución material dentro del territorio en que ejerce jurisdicción este órgano de



*podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.*

*Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.”*

**TERCERO.** La demanda fue presentada el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y se considera que no se encuentra en tiempo, y dada la naturaleza de dicho acto, el juicio constitucional puede ser solicitado en cualquier momento mientras subsistan, dado que son de tracto sucesivo y pueden producir consecuencias jurídicas en perjuicio de la quejosa, las cuales se prolongan a través del tiempo.

Resulta aplicable la tesis que a continuación se cita:

**“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.** *En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consume en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la*



*abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia”. (tesis III.5o.C.21 K emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito)*

**Amparo indirecto**

**1910/2023**

**MESA I**

**CUARTO. Precisión de actos reclamados.** De conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, enseguida se fija de manera clara y precisa los actos reclamados en este juicio, para lo cual se atiende a la lectura integral de la demanda de amparo, incluso se toma en cuenta la intencionalidad de la quejosa y la totalidad de la información que obra en el expediente del juicio, a efecto de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Es aplicable al respecto, la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, que dice a la letra:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo. (Novena Época. Registro: 192097. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 40/2000. Página: 32).

Así como la tesis P. VI/2004, que señala:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. (Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255).

De esa manera, atendiendo a la lectura integral de la demanda de garantías y de la información aportada en el juicio, esta juzgadora concluye que lo reclamado por el quejoso en esta vía constitucional consiste en:

La omisión del Sistema de Citas del Poder Judicial de la Ciudad de México, de generarle cita de



manera oportuna para la presentación de escritos iniciales de demanda.

**Amparo indirecto  
1910/2023  
MESA I**

**QUINTO. Existencia de actos.** Es cierto el acto reclamado al Director Ejecutivo de Gestión Tecnológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (en su denominación correcta), quien al rendir informe justificado que se tuvo por recibido mediante auto de dos de enero de dos mil veinticuatro, así lo aceptó.

Cabe aclarar que la aceptación del acto reclamado por parte de la responsable, la hizo aceptando ser el responsable del Sistema de Citas para la presentación de demandas, pero niega que ese Sistema no otorgue citas con la debida oportunidad, lo que es una defensa de la omisión reclamada en al presente instancia, que será analizado al estudiar el fondo del asunto.

**SEXTO. Estudio de causales de improcedencia.** Como las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte que se actualice alguna de ellas, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de violación.

**SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación.** En el concepto único de violación, el quejoso reclama que se transgrede el su perjuicio el derecho a la tutela constitucional, en su vertiente de acceso a la justicia, garantizado en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Expone que el sistema de citas para la presentación de demanda, reclamado en esta instancia, impide la obtención de citas de manera oportuna, lo que contraviene el principio constitucional antes señalado, sin tener alternativas para la presentación de una demanda.

Para dar respuesta al anterior planteamiento, es menester estudiar el derecho de tutela a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución, para con posterioridad estudiar, si en el caso en estudio, se transgrede en perjuicio del quejoso.

En este orden de ideas, nuestro Máximo Tribunal estableció los alcances de la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en la página 124, Tomo XXV, Abril de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto  
1910/2023  
MESA I**

definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. **Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”.**

RUBEN MARQUEZHARO  
70.66.66.30.63.66.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.33  
150526180000

En ese sentido, el derecho de tutela jurisdiccional, es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por otra parte, tal derecho, en su vertiente de acceso a la justicia, consiste, como lo define la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes, **“si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos - desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador”**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este sentido, el acceso a la justicia, implica que los tribunales estén expeditos **“desembarazados, libres de todo estorbo”** para que el particular pueda tener acceso a un juicio, en los plazos y términos que fijen las leyes.

Esto es, no debe haber trabas innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad o proporcionalidad, que impidan el acceso a que un tribunal conozca de un juicio, y cumpla con el derecho a la tutela jurisdiccional.

En el caso en estudio, la parte quejosa acreditó que intentó en varias ocasiones sacar cita para presentar una demanda; y que en todas las ocasiones que intentó, le apareció la leyenda: *“Lo sentimos, no hay citas por el momento”*.

Ahora bien, la autoridad responsable, en su informe justificado, expuso que el sistema de citas no es denegatorio de justicia, ya que expuso:

*“En lo que respecta al proceso de asignación de citas, se tiene en cuenta la capacidad de atención de cada sede de la oficialía de partes, así como la demanda correspondiente. Como resultado las personas usuarias pueden solicitar una cita para una hora específica con la intención de acudir alrededor de esa misma hora el día hábil siguiente. El sistema revisará la disponibilidad de citas para el siguiente día hábil, según la sede solicitada, y emitirá alguno de los*

resultados posibles: 1) **asignará una cita alrededor de la hora solicitada en la sede indicada para el día siguiente hábil; o 2) mostrará la leyenda “Lo sentimos, no hay citas por el momento” en caso de que las citas se hayan agotado.**

**Se hace conveniente señalar que, para el segundo resultado, el usuario puede volver a ingresar en otra hora a hacer nuevamente la solicitud de la cita. En otras palabras y a modo de ejemplo, cuando una persona usuaria solicita una cita para presentar una demanda inicial dentro del intervalo de 09:00 a 09:59 A.M. , el sistema verificará la disponibilidad de la sede entre las 09:00 a 09:59 A.M. de día hábil siguiente. Si todos los horarios en ese rango ya están ocupados el sistema mostrará la leyenda “Lo sentimos, no hay citas por el momento” No obstante la persona usuaria tiene la opción de intentar nuevamente en otro rango de tiempo, por ejemplo de 10:00 a 10:59 A.M. En este caso, el sistema volverá a revisar la disponibilidad de citas en ese nuevo intervalo para el día hábil siguiente, presentando uno de los resultados mencionados anteriormente, y así sucesivamente”,**

Ahora bien, conforme a lo expuesto por la autoridad responsable, el Sistema de Citas que se reclama, no garantiza la tutela efectiva a la justicia, en su vertiente de acceso a la justicia, en tanto no permite por ejemplo, presentar demandas al día.

Esto es grave y delicado, en tanto que puede estarse en el supuesto del vencimiento de un término,



por ejemplo de prescripción de la acción, ya que sólo da citas para el día siguiente hábil.

**Amparo indirecto  
1910/2023  
MESA I**

De igual manera, el sistema no garantiza que se otorgue la cita para presentar la demanda al día siguiente hábil, ya que como lo dice la responsable, si para una hora determinada no hay citas, hay que intentar para la hora siguiente; y así sucesivamente, sin que se garantice el otorgamiento de cita al día hábil siguiente, dado que todos los horarios pueden estar saturados.

En consecuencia, esta Juzgadora concluye que el Sistema de Citas reclamado constituye una barrera, obstáculo, impedimento, para que el gobernado presente su demanda en el día que tenga un vencimiento de prescripción; además tampoco garantiza que al día hábil siguiente se otorgue la cita para la presentación de una demanda.

Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia publicada en la página 535, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Si bien es cierto que los Estados Parte de la Convención**

*Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. **Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican**".*

En consecuencia, cabe declarar fundado el concepto de violación en estudio.

En este orden de ideas, lo procedente es conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto que pueda presentar demandas, sin someterse al Sistema de Citas del Poder Judicial de la Ciudad de México, siempre dentro de los días y horas hábiles que al respecto fija la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además, en los artículos 61, 73, 74, 75, 77 y 217, de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

**Amparo indirecto 1910/2023 MESA I**

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* respecto del acto reclamado. Por las razones y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma la **Jueza Blanca Lobo Domínguez, Titular del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, asistida de Rubén Márquez Haro, Secretario que autoriza y da fe. Con lo anterior concluye la audiencia constitucional el mismo día en que se inició. **Doy fe.**

**La Jueza**

**El Secretario**

En esta fecha se giraron los oficios 9717 y 9718 a las autoridades correspondientes, notificándoles la sentencia que antecede. **Conste.**

Rubén Márquez Haro, Secretario del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace constar que la presente hoja corresponde a la sentencia de **trece de febrero de dos mil**

RUBEN MARQUEZHARO  
70.6a.66.30.63.6a.6a.63.20.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.33  
150526180000

veinticuatro, dictada en el juicio de amparo **1910/2023**, promovido por **Samuel Mariel López Portillo**, en contra de actos del **Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica del Poder Judicial de la Ciudad de México** y otra(s) autoridad(es). Conste.

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
74419250\_0731000033925490007.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RUBEN MARQUEZ HARO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.81.33	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/02/24 20:11:24 - 13/02/24 14:11:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4e 6f 8f 31 e2 58 58 ad a8 a6 46 3a 1e 32 35 86 ad af ea 0e 79 db f2 a2 fe 31 d3 1f e6 35 06 fc 8b 35 7b df 34 65 99 22 21 35 3b da b6 f7 74 fd df f7 f4 07 40 52 c5 ae 82 e4 66 da 8a bb c2 d7 c6 19 26 28 70 f6 07 5f 14 a6 70 12 c6 35 f2 4c 07 ac b8 49 93 78 df c4 86 69 5c 93 f7 47 4d de 82 c6 02 c7 b4 83 e0 7e b3 05 1b 60 19 3f 46 f9 f5 23 a6 1b f9 0f 64 71 00 42 de e2 b6 61 05 4d 4a 59 c6 cc 36 c4 1a a5 3a 82 8f e4 f8 a1 15 6c da ce 7b b9 61 63 1f 97 b1 93 f1 53 52 d8 fa c3 e4 16 ab 0e c7 8f 91 6a c2 54 15 d2 2f 96 b3 c4 c3 69 74 c9 15 b1 d8 d3 ae de fb 7f 50 57 55 cd 33 fe 5a ec e5 20 cd 6a 83 e5 eb fd e2 d8 c4 65 25 1d 14 5c 36 c7 d9 4a c7 7d e9 a0 15 0e aa 48 18 dc 36 d8 7b 68 5a df 80 f8 e3 59 cb ec 1b e3 1f f5 62 cb 92 6c 82 59 b8 c3 bd 12 1b 37 86 53			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	13/02/24 20:11:24 - 13/02/24 14:11:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	13/02/24 20:11:24 - 13/02/24 14:11:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	98813673			
Datos estampillados:	/6lq7lUuzb+tWf9ogeEeg91SQpl=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Blanca Lobo Domínguez	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.47.9d	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	13/02/24 20:42:09 - 13/02/24 14:42:09	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	90 b9 17 53 84 e9 d6 dd 3e 66 8d 0c 09 01 87 46 ba a3 b7 e2 ef 90 4e 31 41 d9 16 62 06 cf d3 0d 1a f1 4a fb d4 32 9a 50 7b 01 db fb 72 30 98 e9 13 b4 14 7a be 9b e3 ee 7c 64 15 51 46 c8 61 ba 01 d8 50 59 14 9b 06 85 44 10 6c c1 5a 0d f6 d6 e1 33 4c 03 14 62 76 a8 74 cb 16 45 db b8 35 18 36 f1 75 3b fd 2d fa 1b 0e 7e f3 61 d0 8e 29 e7 46 58 f3 4a 3b 48 2f bc d0 67 84 40 4a 70 5d 6f af 51 c6 db e7 dd ae b3 bd ae c5 47 09 a1 e8 d8 e7 8b e4 36 08 d3 38 2b 4a cb 0b 18 38 74 de 69 5d f5 cc 03 11 7d 11 f0 21 cd 97 36 77 7f 45 88 ff 49 53 67 6c f7 3b 9e 52 18 3f a1 ee 8a 6c a1 c2 b1 df af 8d 1f a6 33 2e 72 76 25 55 6b 61 78 60 5c 7d 51 ef 28 9d df 5c 06 17 6d f0 a9 8e 1a 3e 0f d5 1c c1 e8 02 7e e8 ab 45 57 e0 cc 1b 7f d5 a2 82 08 03 ae b7 74 fa a5 bb 5a 17 5a 3e 03			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	13/02/24 20:42:08 - 13/02/24 14:42:08			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	13/02/24 20:42:09 - 13/02/24 14:42:09			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	98848557			
<b>Datos estampillados:</b>	GWEtA+KQfyJ1y9zCepN0WVn5LOM=			

El licenciado(a) RubÁN Marquez Haro, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública